Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
NULIDAD DE ESCRITURA
RAD. 54001-3153-004-2012--00152-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

El Juzgado se abstiene de reconocer personería al apoderado designado por AGUAS KPITAL en este proceso ORDINARIO DE NULIDAD instaurado por GENNY LEONOR GANDOLFO y Otros contra URBANIZADORA LA LOMA y Otros, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97f1531b3ef4a7b1dd7cdf4f5c2ae74be82b48f53c44557d287babad8ee0fee5
Documento generado en 24/03/2021 12:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva proveer.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 54001-3153-004-2021-00065-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** quien obra a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de GLADYS VARGAS LIZARAZO, JUAN DE LA CRUZ VARGAS LIZARAZO.

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito y razón de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por BANCOLOMBIA S.A.S, entidad debidamente representada contra los señores GLADYS VARGAS LIZARAZO Y JUAN DE LA CRUZ VARGAS LIZARAZO.

SEGUNDO. Córrase y traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO. NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO. DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

QUINTO. REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a66d5a27d139013cc165d2d6b64b675b14f1e7bb243816af2bf7b9bb2faa7**
Documento generado en 24/03/2021 12:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
RECURSO REVISION DICTAMEN PERICIAL
RAD. 54001-3103-004-2021--00074-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho de esta acción VERBAL DE REVISIÓN DE DICTAMEN PERICIAL presentada por WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S., contra CARLOS AUGUSTO MOJICA DIEZ Y OTROS.

Para resolver sobre la admisión, se considera:

El trámite de este recurso está autorizado en el Numeral 9 del Art. 5º de la Ley 1274 de 2009.

Así mismo, el procedimiento del recurso, lo establece el Numeral 10 del mismo artículo, que reseña: "La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil".

Entonces, si bien se trata de un recurso, no es recurso normal contra una providencia, pues no se está impugnando esta, sino que tiene un trámite especial, por lo tanto, debe reunir los requisitos de toda demanda, acompañada de los anexos respectivos, ya que es claro el Numeral 10 en cita, que se le debe dar el trámite de un procedimiento abreviado, ahora verbal, de acuerdo al C. G. P.

En consecuencia, este recurso carece de todos los requisitos previstos en el Art. 82 y s.s. del C. G. P., no tiene hechos, pretensiones, no se acompaña ningún anexo, etc., especialmente la copia del proceso en el cual se tramitó la servidumbre petrolera que da origen al dictamen objeto de esta acción.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto por el Núm. 2º., del Art. 90 de la codificación procedimental en cita, se procederá a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de revisión de dictamen pericial, por lo motivado.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fa9db102d467fc8878b2e254d553776baf2e8327b37325a7950d4116e143ec9
Documento generado en 24/03/2021 12:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de marzo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 249.681 del C.S.J. perteneciente al Dr. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 190.260, emanado por la Comisión Nacional de disciplina Judicial el 24 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00069-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por LEOPOLDO ACEVEDO VILA como endosatario en propiedad contra JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

1) En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado, podemos observar que tal y como fue anexado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la

normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)",* siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser conferido desde el correo inscrito en el Registro Mercantil de la empresa demandante.

2) Ahora bien, en cuanto compete a la aportación de documentos, en los términos del inciso 2° del art. 245 del C.G.P., se debe informar dónde se encuentra el original del título base de recaudo ejecutivo.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab4af16936e7d592e1a8e7d9dfc0b4007055b2fb6d7c2907697bd84b562d5d0e
Documento generado en 24/03/2021 12:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2021--00060-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho la ACCIÓN EJECUTIVA instaurada por el MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA contra el COLEGIO SAN PEDRO CLAVER.

Revisada la acción, se pretende cobrar por el Municipio, los dineros pagados por este en virtud de la condena solidaria que le impuso el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta, dentro de la demanda ORDINARIO LABORAL instaurada por ONOFRE RUEDA SANCHEZ y otros, radicado No. 54001-05-004-2013-00359-00.

Se tiene entonces, que la ejecución que se pretende, es un reembolso que se hace por el pago de una acreencia laboral que hizo el Municipio y que ahora pretende cobrar a la otra parte demandada y partiendo de la solidaridad que declaró el Juez Laboral, por lo tanto, el competente para conocer es la misma especialidad, de conformidad con el Art. 3º del Código Sustantivo del Trabajo que regula: "las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares".

Por lo anterior, este despacho no es competente para conocer de esta acción y en consecuencia procederá a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Remítase la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial que nos apoya.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
036bd5e89998bfb175b14e2dac4eb00fb6c7faa0e52b0fff954787ee507d0f9a
Documento generado en 24/03/2021 12:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2010--00077-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra MARILU AREVALO TORO y Otro, la comunicación recibida del banco BBVA, que trascribimos así:

"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.
cuentas_cliente
Id. del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Cuentas.
13473768 MANUEL GUILLERMO DIAZ PINTO 54001310300420100007700 1. 001303060100002486
37326124 MARILU AREVALO TORO 54001310300420100007700 1. 001303230200301705
2. 001303210200410342
No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ece13a7cde25dd9e90b9f470115cc6759bdacb5e57f1ec5647123c3f3ccf11a6
Documento generado en 24/03/2021 12:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2009--00219-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por EDUARDO SANTAMARIA AREVALO contra ANGÉLICA GONZÁLEZ PÁEZ, para que haga llegar la constancia de remisión de la liquidación de crédito a la demandada, por correo electrónico.

Lo anterior, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9º., Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c3d8a1ae05074fcf4d5c9084c4de49e669750c928b8eaca0acb746795a0f82
Documento generado en 24/03/2021 12:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
54001-3153-004-2018--00361-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por MARLON ESTEBEN PALLARES PEREZ y Otros contra TEOFILO GILBERTO MEDINA ARAMEDIZ y Otros, el apoderado judicial del demandado en mención, solicita la nulidad el proceso por cuanto no se ha tenido en cuenta la contestación de la demanda y se le ha designado curador a su representado, cuando este ya compareció al proceso y contesto demanda.

Revisada la demanda, se observa que efectivamente, el señor MEDINA ARAMEDIZ, recibió notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma a través de su apoderado, razón por la cual, no había lugar a la designación de curador, pese a su emplazamiento.

Así las cosas, como no se ha presentado actuación alguna desde la designación de curador, no se ha violado el debido proceso a ninguna de las partes, incluido el que pretende la nulidad, no hay lugar a la nulidad, sino simplemente, se dejará sin efecto la decisión a través de la cual se designó curador, pues, lo interlocutorio no ata al juez.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia que designó curador al demandado MEDINA ARAMEDIZ, por lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. MARCO ANTONMIO VALENCIA FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme este auto, pase el proceso al despacho, para tomar las decisiones necesarias, respecto de la contestación de la demanda por parte del señor MEDINA ARAMEDIZ.

CUARTO: Por lo anterior, no hay lugar a la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0619e9ce2fe09fb0521032016201e3b59b45487146d3c507ae6aa55b048b176c
Documento generado en 24/03/2021 12:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3103-004-2021--00071-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho de esta acción VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL., instaurada por MARIA BELEN JAIMES GALVIS, EIDER JAIMES GALVIZ y Otros contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y Otros.

Revisada la demanda y anexos se observa que no se aportaron los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, incumpliéndose lo requerido por el Numeral 2º., Art. 84 y Art. 85 del C. G. P.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto por el Núm. 2º., del Art. 90 de la codificación procedimental en cita, se procederá a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68f43f54ef0db8480727e7d0ccfc00264751387af982fb462cc51672c2774fff
Documento generado en 24/03/2021 12:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00330-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN[1].

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd40775894ba6d9a2404307de3aeda2a5d1863059d8d94d6b0a1dd70635a58be
Documento generado en 24/03/2021 12:15:41 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Actuación N° 11 del Expediente Digital. *"(…) se da por terminado el monto del proceso No. 2018-036, ordenado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL a nombre de la demandante SANDRA BETARÍZ GARNICA USECHE. Con el mes de abril, se aplica el descuento en turno con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, proceso No. 2017-00330-00 (…)".* Sic

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2013--00164-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo manifestado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por FERCO LTDA., contra G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN COMPANY, respecto de la imposibilidad de remitir la liquidación a la demandada por correo electrónico, se dispone tramitarla en los términos del C. G. P.,

En consecuencia y por economía procesal, se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS FERCO LTDA VS GYB PROYECTOS Y CONSTRUCCION COMPANY S.A. RADICADO: 54-001-31-03-004-2013-00164-00					
VALOR DE LA OBLIGACIÓN					$190.000.000
VENCIMIENTO					21-dic-2012
FECHA PAGO DEUDA					15-feb-2021
DÍAS DE MORA					2978
2012	Diciembre	31-dic-2012	2,61%	10	$ 1.653.792
2013	Enero	31-ene-2013	2,59%	31	$ 5.092.396
	Febrero	28-feb-2013	2,59%	28	$ 4.599.583
	Marzo	31-mar-2013	2,59%	31	$ 5.092.396
	Abril	30-abr-2013	2,60%	30	$ 4.947.125
	Mayo	31-may-2013	2,60%	31	$ 5.112.029
	Junio	30-jun-2013	2,60%	30	$ 4.947.125
	Julio	31-jul-2013	2,54%	31	$ 4.991.775
	Agosto	31-ago-2013	2,54%	31	$ 4.991.775
	Septiembre	30-sep-2013	2,54%	30	$ 4.830.750
	Octubre	31-oct-2013	2,48%	31	$ 4.871.521
	Noviembre	30-nov-2013	2,48%	30	$ 4.714.375
	Diciembre	31-dic-2013	2,48%	31	$ 4.871.521
2014	Enero	31-ene-2014	2,46%	31	$ 4.822.438
	Febrero	28-feb-2014	2,46%	28	$ 4.355.750
	Marzo	31-mar-2014	2,46%	31	$ 4.822.438
	Abril	30-abr-2014	2,45%	30	$ 4.662.125
	Mayo	31-may-2014	2,45%	31	$ 4.817.529
	Junio	30-jun-2014	2,45%	30	$ 4.662.125
	Julio	31-jul-2014	2,42%	31	$ 4.743.904
	Agosto	31-ago-2014	2,42%	31	$ 4.743.904
	Septiembre	30-sep-2014	2,42%		$

				30	4.590.875
	Octubre	31-oct-2014	2,40%	31	$ 4.704.638
	Noviembre	30-nov-2014	2,40%	30	$ 4.552.875
	Diciembre	31-dic-2014	2,40%	31	$ 4.704.638
2015	Enero	31-ene-2015	2,40%	31	$ 4.714.454
	Febrero	28-feb-2015	2,40%	28	$ 4.258.217
	Marzo	31-mar-2015	2,40%	31	$ 4.714.454
	Abril	30-abr-2015	2,42%	30	$ 4.600.375
	Mayo	31-may-2015	2,42%	31	$ 4.753.721
	Junio	30-jun-2015	2,42%	30	$ 4.600.375
	Julio	31-jul-2015	2,41%	31	$ 4.726.725
	Agosto	31-ago-2015	2,41%	31	$ 4.726.725
	Septiembre	30-sep-2015	2,41%	30	$ 4.574.250
	Octubre	31-oct-2015	2,42%	31	$ 4.743.904
	Noviembre	30-nov-2015	2,42%	30	$ 4.590.875
	Diciembre	31-dic-2015	2,42%	31	$ 4.743.904
2016	Enero	31-ene-2016	2,46%	31	$ 4.829.800
	Febrero	29-feb-2016	2,46%	29	$ 4.518.200
	Marzo	31-mar-2016	2,46%	31	$ 4.829.800
	Abril	30-abr-2016	2,57%	30	$ 4.878.250
	Mayo	31-may-2016	2,57%	31	$ 5.040.858
	Junio	30-jun-2016	2,57%	30	$ 4.878.250
	Julio	31-jul-2016	2,67%	31	$ 5.237.192
	Agosto	31-ago-2016	2,67%	31	$ 5.237.192
	Septiembre	30-sep-2016	2,67%	30	$ 5.068.250
	Octubre	31-oct-2016	2,75%	31	$ 5.396.713

	Noviembre	30-nov-2016	2,75%	30	$ 5.222.625
	Diciembre	31-dic-2016	2,75%	31	$ 5.396.713
2017	Enero	31-ene-2017	2,79%	31	$ 5.482.608
	Febrero	28-feb-2017	2,79%	28	$ 4.952.033
	Marzo	31-mar-2017	2,79%	31	$ 5.482.608
	Abril	30-abr-2017	2,79%	30	$ 5.303.375
	Mayo	31-may-2017	2,79%	31	$ 5.480.154
	Junio	30-jun-2017	2,79%	30	$ 5.303.375
	Julio	31-jul-2017	2,75%	31	$ 5.394.258
	Agosto	31-ago-2017	2,75%	31	$ 5.394.258
	Septiembre	30-sep-2017	2,69%	30	$ 5.101.500
	Octubre	31-oct-2017	2,64%	31	$ 5.190.563
	Noviembre	30-nov-2017	2,62%	30	$ 4.978.000
	Diciembre	31-dic-2017	2,60%	31	$ 5.097.304
2018	Enero	31-ene-2018	2,59%	31	$ 5.077.671
	Febrero	28-feb-2018	2,63%	28	$ 4.657.217
	Marzo	31-mar-2018	2,59%	31	$ 5.075.217
	Abril	30-abr-2018	2,56%	30	$ 4.864.000
	Mayo	31-may-2018	2,56%	31	$ 5.016.317
	Junio	30-jun-2018	2,54%	30	$ 4.816.500
	Julio	31-jul-2018	2,50%	31	$ 4.915.696
	Agosto	31-ago-2018	2,49%	31	$ 4.888.700
	Septiembre	30-sep-2018	2,48%	30	$ 4.704.875
	Octubre	31-oct-2018	2,45%	31	$ 4.817.529
	Noviembre	30-nov-2018	2,44%	30	$ 4.628.875
	Diciembre	31-dic-2018	2,43%	31	$ 4.761.083

2019	Enero	31-ene-2019	2,40%	31	$ 4.702.183
	Febrero	28-feb-2019	2,46%	28	$ 4.364.173
	Marzo	31-mar-2019	2,42%	31	$ 4.753.230
	Abril	30-abr-2019	2,42%	30	$ 4.588.500
	Mayo	31-may-2019	2,42%	31	$ 4.743.413
	Junio	30-jun-2019	2,41%	30	$ 4.583.750
	Julio	31-jul-2019	2,40%	31	$ 4.712.000
	Agosto	31-ago-2019	2,40%	31	$ 4.712.000
	Septiembre	30-sep-2019	2,42%	30	$ 4.598.000
	Octubre	31-oct-2019	2,39%	31	$ 4.687.458
	Noviembre	30-nov-2019	2,38%	30	$ 4.519.625
	Diciembre	31-dic-2019	2,36%	31	$ 4.640.829
2020	Enero	31-ene-2020	2,35%	31	$ 4.606.471
	Febrero	29-feb-2020	2,38%	29	$ 4.375.858
	Marzo	31-mar-2020	2,37%	31	$ 4.650.646
	Abril	30-abr-2020	2,34%	30	$ 4.438.875
	Mayo	31-may-2020	2,27%	31	$ 4.464.129
	Junio	30-jun-2020	2,27%	30	$ 4.303.500
	Julio	31-jul-2020	2,27%	31	$ 4.446.950
	Agosto	31-ago-2020	2,29%	31	$ 4.488.671
	Septiembre	30-sep-2020	2,29%	30	$ 4.358.125
	Octubre	31-oct-2020	2,26%	31	$ 4.439.588
	Noviembre	30-nov-2020	2,23%	30	$ 4.237.000
	Diciembre	31-dic-2020	2,18%	31	$ 4.284.975
2021	Enero	31-ene-2021	2,17%	31	$ 4.250.617
	Febrero	29/02/2021	2,19%		$

				15	2.082.875
TOTAL, OBLIGACIÓN					$ 190.000.000
INTERESES DE MORA					$ 463.264.888
CAPITAL + MORA					$ 653.264.888

Atentamente,

PEDRO CAMACHO ANDRADE
C.C.No.13.454.404 de Cúcuta.
T.P.No.100.961 C.S de la J.

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c30660a676a9fcd8800c0682b96666448011aa9ef69e5d690ca97db002bb6b
Documento generado en 24/03/2021 12:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó certificado de notificación personal, así como se recibió contestación de la demandada.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
VERBAL - RAD. 540013153004-2020-00128-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por CLAUDIA BELÉN MARTÍNEZ OSORIO a través de apoderado judicial contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose pendiente de trabar la litis se denota que mediante de auto precedente se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación personal de la demandada, surtiéndose finalmente la misma el 1° de marzo de 2021, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por ende, la respuesta allegada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se encuentra remitida dentro del término oportuno para ello[1].

Asimismo, el poder[2] asomado por el profesional del derecho otorgado por la Representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., según se desprende del mismo certificado de adjunto, habrá de reconocerse personería jurídica.

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado de forma personal a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el 1° de marzo de 2021, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER como contestada la demanda en término por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Actuación N° 09 y s.s. del Expediente Digital.
[2] Actuación N° 11 del Expediente Digital, Carpeta de Anexos de Contestación.

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8daa44a326f445c930c427d5040051f8d40d2bd8220e53db9046d6ed4752e828
Documento generado en 24/03/2021 12:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00337-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso VERBAL adelantado por instaurado por ALEXANDER RAMÍREZ WALDO contra JOSÉ GONZÁLEZ y Otros, el curadora ad-litem[1] designado al demandado ha presentado la aceptación al cargo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que remita copia de la demanda y anexos en tanto que el Despacho no cuenta con el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f3ad3462d7ad357cdc520a3095dd850bbd6630ce6848b4beb7c82a9157ab3cb
Documento generado en 24/03/2021 12:15:46 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Dr. JAIR ALBERTO SUÁREZ MARINES, email Jairsuarez.abogado@gmail.com.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
CONSTITUCION SOCIEDAD CONCUBINARIA
RAD. 54001-3103-004-2020-00186-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 3 de marzo del año en curso se inadmitió esta acción VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONCUBINARIA, instaurada por BELCY NATALY RINCÓN ARIAS.

Transcurrido el término de cinco (5) días para subsanarla, la parte demandante no lo hizo, en consecuencia y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., procede el despacho a rechazarla.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, por haberse presentado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe715e91c31928ebfee8b600355c506eacd59ab27c602d17cb3d3e713d9b4940
Documento generado en 24/03/2021 12:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO – RECHAZA DEMANDA
RAD. 540013153004-2021-00052-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. contra ODICCO S.A.S., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante auto calendado 12 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros señalados en dicha providencia. Empero, la aparente subsanación presentada en término por la parte ejecutante, no corrigió el error señalado, de modo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado, veamos por qué:

En el referido auto se indicó de forma precisa ausencia de derecho de postulación en atención a que no cumplía con lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues este abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sólo antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*, sin embargo, dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado, podemos observar que tal y como fue anexado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, esto es, constancia de que este se hubiere remitido desde el correo electrónico de la parte ejecutante notificacionesjudiciales@segurexpo.com con destino al email de la apoderada judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados mfdavila10@gmail.com (LA CUAL TAMPOCO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS,

CONFORME CERTIFICADO DE VIGENCIA N° 146.466 DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021)[1], pese a que se anunció lo contrario, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (…)", siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato. (Resaltado del Despacho)

Consideraciones que resultan suficientes para concluir que no se subsanó en debida forma la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. contra ODICCO S.A.S., por lo motivado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ORDENAR el archivo de la presente actuación, déjese constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7b784133adbc3e9f87ae98fed717ba03642679231269c79399d776ada11a480
Documento generado en 24/03/2021 12:15:37 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Actuación N° 16 del Expediente Digital, Certificado de Registro Nacional de Abogados.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RAD. 540013153004-2020-00136-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por DEYANIRA ORDOÑEZ DE GODOY –EX LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA RED SALUD ATENCIÓN HUMANA E.P.S. S.A. LIQUIDADA-[1].

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3e6154b1a4f58d59d5e6007f9efd507a1d464fab6c3f

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Actuación N° 12 del Expediente Digital. *"(…) la empresa RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S. A. se encuentra actual y legalmente LIQUIDADA, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (…) si el Demandante consideraba que la empresa le adeudaba alguna suma, debió haberse hecho parte de la liquidación para reclamar su acreencia, mecanismo que no activó dentro de la oportunidad que establece el Código de Comercio, teniendo en cuenta que la sociedad fue disuelta y declarada en estado de liquidación en acta número 30 del 30 de mayo de 2011, protocolizada con escritura pública número 2086 del 31 de Mayo de 2011, de la Notaria 62 de Bogotá, fecha que es posterior a la de la presunta deuda, la que a todas luces esta prescrita en la actualidad, por cuanto se están cobrando intereses de supuestas obligaciones de hace 10 años, reconociendo que el Demandante que el capital fue pagado (…) solicito respetuosamente se profiera sentencia anticipada en este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto está demostrada la falta de legitimidad en la causal de la pasiva, por inexistencia legal, y la prescripción extintiva, convirtiéndose en un deber del Despacho dictar sentencia anticipada (…)".* Sic

1f4fd55d3471f50e00
Documento generado en 24/03/2021 12:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso EJECUTIVO adelantado por VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, la curadora ad-litem[1] designada a los herederos indeterminados ha presentado la aceptación al cargo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que remita copia de la demanda y anexos en tanto que el Despacho no cuenta con el expediente digitalizado. Por secretaría, infórmese a curadora Ad-litem lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3b23782a98dac9d14bbb73484da528ce4d3e883feec91b7838eaf0124e0e7b8
Documento generado en 24/03/2021 12:15:44 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Dra. Angélica María Niño Sánchez, email angelican22@hotmail.com.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2019--00081-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Enviada la copia de la demanda y anexos, téngase notificado por conducta concluyente al curador ad-litem designado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por DIANA BELEN FONSECA y Otros contra TRASAN S.A., y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68294dad9dc21187ae94bde0c41cc24124b200459898e06121d4fefc349a0882
Documento generado en 24/03/2021 12:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 540013153004-2020-00259-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto a través de apoderado por la INMOBILIARIA FIDUCIARIA S.A. entidad debidamente representada contra AKMIOS S.A.S. representada por SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

La INMOBILIARIA FIDUCIARIA S.A. entidad debidamente representada, presentó demanda a través de apoderado judicial contra AKMIOS S.A.S. representada por SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO o quien haga sus veces, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento de uso comercial, respecto del inmueble identificado como local # 6 calle 10 #2-01 y 2-07-av. 2 # 10-18 edificio ovni de la ciudad de Cúcuta y celebrado el día 25 de Agosto de 2017 entre INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S (arrendador) Y AKMIOS S.A.S. (arrendataria), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente los meses de agosto a noviembre de 2020.

La parte actora señaló como HECHOS de la demanda los siguientes:

Que, por documento privado de fecha 19 de febrero de 2018, INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. dio en arrendamiento a la sociedad E.P.K KIDS SMART S.A.S hoy AKMIOS S.A.S., el inmueble para destino comercial ubicado en el local# 6 calle 10 #2-01 y 2-07-av. 2 # 10-18 Edificio ovni de la ciudad de Cúcuta.

Que, el término de duración del contrato fue de tres (03) años contados desde el día 19 de febrero de 2018.

Que, El canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de ($8.000.000) más IVA, pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los veinte primeros días calendario de cada periodo mensual; El canon de arrendamiento se ha venido reajustando conforme se pactó en la cláusula 5.0 y actualmente es por valor de $ 8.902.400 más IVA.

Que, Mediante acta registrada en cámara de comercio el 03 de junio de 2020, la sociedad E.P.K KIDS SMART S.A.S, cambio su razón social a AKMIOS S.A.S.

Que, La sociedad arrendataria AKMIOS S.A.S ocupa el inmueble y se encuentra en mora de cancelar las siguientes sumas de dinero:

-TREINTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 30.047.703) por concepto de cánones de arrendamiento desde un saldo del mes de Agosto/2020 por valor de ($ 3.340.503) y los meses de Septiembre/2020, Octubre/2020 y Noviembre/2020 por valor de ($8.902.400) cada uno.

-CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($ 5.074.368) por concepto de IVA de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Septiembre/2020, Octubre/2020 y Noviembre/2020 por valor de ($1.691.456) cada uno.

-Más los respectivos intereses de mora respecto de las sumas anteriormente mencionadas por concepto de arrendamiento e IVA, contados a partir del vencimiento de cada canon de arriendos el día (21) de cada mes, hasta que se efectué el pago total de las sumas adeudadas.

Que, los demandados aceptaron y se comprometieron en la cláusula 4.5 que en caso de incumplimiento pagaran además de cánones de arrendamiento, cancelar intereses moratorios, sumas las cuales también se encuentran en mora de cancelar.

Que, el artículo 518 del código de comercio establece las causales de no renovación del contrato, dentro de estas es aplicable para el presente asunto la causal primera, que dispone el incumplimiento del contrato de parte del arrendatario; de igual forma tal causal también fue pactada en el contrato de arrendamiento clausula 10.0 numeral 1 (causales de terminación del contrato por parte del arrendador).

Que, el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 (Código general del proceso) dispone el proceso de restitución de inmueble arrendado; el numeral 4 parágrafo 2 y 3 de esta normatividad procedimental dispone que si la demanda se fundamenta en falta de pago de renta u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso hasta tanto no efectué el pago de los cánones y/o demás conceptos, de igual forma estará obligado a acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que durante el transcurso del proceso se causen.

Que, adicional a las obligaciones anteriormente descritas el arrendatario y sus deudores solidarios en la cláusula 14.1 aceptaron cancelar los gastos concernientes a gestión de cobro, honorarios y/o costas judiciales que se generaren por su incumplimiento, clausula acorde a lo dispuesto en el artículo 1629 del código civil, motivo por el cual deberán condenarse a los demandados a cancelar las costas que se generen dentro de esta acción judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de diciembre de 2020 habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho, y por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y que se habían acompañado los anexos de rigor, el Juzgado procedió a su admisión por auto del 16 de diciembre de 2020, en el que adicionalmente se dispuso la notificación personal a los demandados, ordenándosele correr traslado por el término de diez (10) días.

El 14 de enero de 2021 se agotó la diligencia de notificación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. asomando la demandada dentro de la oportunidad procesal contestó de

la demanda[1], empero no demostró el pago de los cánones que se causaron dentro del proceso, es decir, no demostraron el pago para poder ser oídos.

De conformidad con lo expuesto y ante la ausencia del pago para ser oídos, es el caso proceder a dictar sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en el libelo.

Asimismo, las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario.

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendadora, a conceder el uso y goce de una cosa, y la otra llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada. El contrato fue aportado en copia autentica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2020.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues pese a que formuló medio de defensa, no acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

[1] Actuación N° 08 del Expediente Digital.

En todo caso, aun cuando no demostró el pago de los cánones en mora, no existe motivo alguno para la inaplicación del artículo 384 del C.G.P., en tanto que no existe duda alguna respecto del contrato de arrendamiento, así como que tampoco ello se alegó en la contestación.

En el contrato de arrendamiento aportado como prueba consta que la entidad demandante INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. funge como arrendadora entregó a los demandados como EPK KIDS SMART S.A.S. –hoy AKMIOS S.A.S.- el inmueble denominado como LOCAL #6 ubicado en la Calle 10 #2-01 y 2-07 – Avenida 2 #10-18 Edificio Ovni Centro de esta ciudad; que los arrendatarios se obligaron a pagar como renta la suma de valor de $8´000.000 más IVA por el término de tres años, contados desde el 19 de febrero de 2018.

En el libelo demandatorio se afirma, que los demandados adeudan por concepto de cánones de arrendamiento así: $3´340.503 como saldo del mes de agosto de 2020, y respecto de los meses de septiembre, octubre y noviembre por un valor de $8.902.400 cada uno, para un total de TREINTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($30´047.703). Así cómo la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($5.074.368) por concepto de IVA de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, por valor de ($1.691.456) cada uno.

Más los respectivos intereses de mora respecto de las sumas anteriormente mencionadas por concepto de arrendamiento e IVA, contados a partir del vencimiento de cada canon de arriendos el día (21) de cada mes, hasta que se efectué el pago total de las sumas adeudadas.

Y durante el trámite del proceso no probo el pago de los cánones causados y a pesar que los demandados dieron respuesta a la acción seguida en su contra no demostraron los pagos que se señalan en la demanda como debidos.

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento; la orden de restitución del inmueble, la entrega del bien y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. funge como arrendadora entregó a los demandados como EPK KIDS SMART S.A.S. –hoy AKMIOS S.A.S.- representada legalmente por SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO o por quien haga sus veces arrendatario, respecto el inmueble el inmueble denominado como LOCAL #6 ubicado en la Calle 10 #2-01 y 2-07 – Avenida 2 #10-18 Edificio Ovni Centro de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a EPK KIDS SMART S.A.S. –hoy AKMIOS S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al

demandante INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. entidad debidamente representada, el inmueble que recibió en arrendamiento comercial, que fue anteriormente descrito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. Para llevar a cabo la diligencia de entrega se ordena comisionar a la Alcaldía de San José de Cúcuta. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole el término necesario para el cumplimiento de la comisión, deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias del Acuerdo 11 del 21 de marzo de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado EPK KIDS SMART S.A.S. –hoy AKMIOS S.A.S., tásese y liquídese por la secretaría del Juzgado. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($4.142.000.00) MCTE, a favor de la INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_2$

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d1867f5c3869830ca163bdbf6248ad772417ac8593085f92d3a2346bc4577c7
Documento generado en 24/03/2021 12:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
EJECUTIVO
RAD. 54001- 3153-004-2019-00265-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En atención al requerimiento que hace el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra WILMAN YESID RAMIREZ, respecto del trámite de una cesión, el juzgado se permite infórmale que, revisados los memoriales allegados por correo electrónico el día 14 de enero del año en curso, no se recibió la citada cesión.

Por lo anterior debe revisar, si al igual que el memorial de requerimiento, lo remitió a otro despacho judicial, teniendo en cuenta que el memorial en cita, nos fue reenviado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la curadora ad-litem del demandado, Remítase copia del expediente digital al auxiliar de justicia de conformidad con lo previsto por el Parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
064571842af4750a1b45490be138c91f4d3019f78d4c9b75fd8348b5f5cc6f09
Documento generado en 24/03/2021 12:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2017-00348-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Téngase al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIONES VIUR, por tanto, reanúdese la actuación.

Finalmente, ante la solicitud de acceso al expediente, por secretaría, remítase link de acceso al expediente digital. No obstante, se advierte al profesional del derecho que las diligencias no se encuentran digitalizadas en su totalidad en tanto que se encuentra el expediente en fase II de digitalización conforme acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha se haya recibido por parte del Centro de Digitalizado el mismo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7be7017c83d29ef8208d35b6b151dfcab73a1b11daddce4471794c530883536e
Documento generado en 24/03/2021 12:15:43 PM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2021--00029-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Téngase a la Dra. EDITH DIAZ MONSALVE como dependiente judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra REINEL TARAZONA PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d320a8614d85ed0ebabd3d081d9ebbbaab760a17cfe9cb615fed595296d1adbd
Documento generado en 24/03/2021 12:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2021-00010-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JORGE IVÁN OSORIO OSPINA, solicitan la terminación del proceso por pago de cuotas en mora respecto de las obligaciones N° M026300110234001589614743951 y N° M026300110243801589614743902. Asimismo, que se encuentra incluido en dicho pago el capital, intereses y gastos del proceso.

En conformidad con el Art. 461 del C. G. P., es procedente lo solicitado, por tanto, se accederá a ello.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por de cuotas en mora respecto de las obligaciones N° M026300110234001589614743951 y N° M026300110243801589614743902.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares. En caso de que exista remanente, poner a disposición del respectivo despacho judicial.

TERCERO. ORDENAR el desglose del pagare cancelado por pago de las cuotas en mora y de la escritura pública de hipoteca.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08888ca67fe2ab1ea78da332a3fce041d880ae4af87fea11aa51cc6168faadcc
Documento generado en 24/03/2021 12:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 23 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018--00285-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se presenta en este proceso EJECUTIVO instaurado por LUZ DARY MADERO GOMEZ contra PROMOTORA CONSTRUCTORA E INMOBILAIRIA SERVICIOS MORAM S.A.S., una cesión de derechos litigiosos.

De entrada, se establece por el despacho, que no es viable la petición elevada por la parte demandante, por cuanto no estamos frente un derecho litigioso, pues en este proceso no existe un evento incierto de la Litis, ya que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, es decir, existe un deudor, mientras que, en el derecho litigioso, no existe deudor hasta tanto no haya una sentencia ejecutoriada, sumado al hecho de que están regulados por normas diferentes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, refiriendo a la diferencia entre cesión de derechos litigiosos y cesión de crédito, señaló:

"(…) **En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos**, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses". (Se resalta).

En consecuencia, con base en las potísimas razones expuestas, no se acceder a la cesión presentada y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión de derechos litigiosos en este asunto, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de marzo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 012 de fecha 25 de marzo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4e4f0b12dd3f14c7066c762eed76b4d0283aa1e5a8c07ba60997010eb11482
Documento generado en 24/03/2021 12:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica